

# Candidaturas independientes y sistema de partidos en México





# **Candidaturas independientes y sistema de partidos en México**



# Candidaturas independientes y sistema de partidos en México

Jesús Ibarra Cárdenas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

México, 2020

342.21303 M6 Ibarra Cárdenas, Jesús, autor.  
I613c Candidaturas independientes y sistema de partidos en México /  
Jesús Ibarra Cárdenas. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México :  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.

1 recurso en línea (53 páginas) : diagramas. (Criterios electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 49-53).  
ISBN 978-607-708-519-5

1. Sistemas electorales - Candidaturas independientes - México.  
2. Derechos políticos - Derecho a ser electo - Voto pasivo. 3. Derecho electoral - Justicia electoral - Medios de impugnación electoral. 4. Sujetos del derecho electoral - Partidos políticos - Régimen jurídico de los partidos políticos. 5. Proceso legislativo - Reformas - México. 6. Autoridades electorales - Autoridad administrativa electoral - Instituto Nacional Electoral. 7. Autoridades electorales - Tribunales electorales - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 8. Principios electorales - Principio de libre e igual participación - México. 9. Democracia - Representación política - México. 10. Proceso legislativo - Reformas - México. 11. Elecciones - Gastos electorales - Financiamiento público. 12. Prerrogativas de los partidos políticos - Financiamiento de partidos políticos - Fiscalización. I. Ibarra Cárdenas, Jesús, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

### **Criterios Electorales**

*Candidaturas independientes y sistema de partidos en México*

1.ª edición, 2020.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.  
Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
[editorial@te.gob.mx](mailto:editorial@te.gob.mx)

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.  
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-519-5

# Directorio

## **Sala Superior**

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Presidente

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Daniel Márquez Gómez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial





# Índice

|   |    |
|---|----|
| Presentación. . . . .   | 11 |
| Introducción. . . . .   | 15 |
| Candidaturas independientes<br>vs. sistemas de partidos.<br>Un falso debate . . . . .                                   | 19 |
| Esquemas de los argumentos<br>de fondo de las sentencias<br>SG-JDC-168/2018 y SG-JDC-3983/2018<br>y acumulados. . . . . | 33 |
| Giro argumentativo en las candidaturas<br>independientes . . . . .  | 41 |
| Comentario final. Candidaturas independientes<br>y función judicial. . . . .  | 47 |
| Fuentes consultadas . . . . .   | 49 |



# Presentación

Después de la reforma constitucional de agosto de 2012, se reactivaron diversas preguntas en torno a las implicaciones de adecuar las candidaturas independientes a un complejo entramado de reglas y principios ideados para fortalecer la competencia exclusiva de los partidos políticos. Si bien la introducción de esta figura significaba una gran oportunidad para mejorar la calidad de la representación política, también propició cierto escepticismo en cuanto a posicionarse como una auténtica alternativa de participación.

Estos cuestionamientos provinieron de una regulación que estableció ciertas barreras con el fin de garantizar la representatividad de quienes decidieran optar por esa modalidad de competencia y, de esa forma, evitar la saturación del mercado de opciones políticas. Asimismo, las reglas de financiamiento y promoción política vislumbraban una desequilibrada contienda electoral. Por ello, no es difícil entender que se pensara que existían muy pocas posibilidades de que esta reforma contribuyera efectivamente a mejorar la calidad de la representación política.

Sin embargo, la postulación exitosa y el triunfo en las urnas de diversos candidatos y candidatas independientes, tanto en el ámbito local como en el federal, han demostrado su viabilidad a pesar de los pronósticos adversos. Lejos de poner en jaque al sistema de partidos en México, esta figura ha logrado constituirse como una opción valiosa para materializar el ejercicio del derecho al voto pasivo, al mismo tiempo que ha ampliado el espectro de posibilidades para la dimensión social de este derecho.

Entre los diferentes factores que han contribuido al éxito de la adecuación de esta figura al sistema electoral mexicano se encuentran los criterios jurisprudenciales emitidos tras las serias exigencias de

ciudadanos y ciudadanas de hacer más equitativas las reglas del juego. En una interesante reflexión, Jesús Ibarra Cárdenas, autor de esta obra, sostiene que un giro en la interpretación a favor de la causa independiente en los tribunales ha contribuido a:

- 1) Modificar la relación entre militantes y dirigentes de los partidos políticos.
- 2) Fortalecer el principio de equidad en la contienda.

Para demostrar la validez de sus hipótesis y evidenciar este giro argumentativo, Ibarra presenta dos casos paradigmáticos previos a la constitucionalización de esta figura en 2012: el caso Michoacán (SUP-JDC-37/2001) y el caso Las Vigas de Ramírez, Veracruz (SUP-JDC-713/2004). En el primero de ellos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la negativa del registro de un candidato a gobernador por Michoacán mediante la vía independiente, con el argumento de que no existía una norma local que le diera forma, mientras que en el segundo caso se estimó que los votos emitidos a favor de un candidato no registrado no podían considerarse válidos a pesar de haber obtenido la mayoría de los sufragios.

Posteriormente, para fortalecer la idea de que existía una interpretación desfavorable a la causa independiente, el autor presenta una postura crítica respecto al caso Castañeda Gutman vs. México, el cual representa una famosa resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se exoneró al Estado mexicano por no incluir a las candidaturas independientes como un mecanismo adicional para ejercer el derecho a ser votado.

Para contrastar esa primera interpretación, el autor expone dos casos relevantes resueltos por la Sala Regional Guadalajara que ejemplifican a la perfección los criterios que han ampliado la esfera de protección de los derechos políticos de los candidatos independientes, en las sentencias SG-JDC-168/2018 y SG-JDC-3983/2018 y acumulados.

En el primer caso se adopta un criterio novedoso acerca de un requisito de difícil cumplimiento para quienes aspiran a una diputación local en Jalisco: el requisito de la dispersión del apoyo ciudadano. Por su parte, en el segundo caso se decide tomar como válidos los votos

emitidos a favor de un candidato independiente —los cuales, en un inicio, habían sido reservados—, al emitirse en el espacio de la boleta para los candidatos no registrados. Si se lee con atención, se observará que el autor busca contrastar estas soluciones con las abordadas en los casos Michoacán y Las Vigas de Ramírez.

Asimismo, mediante esquemas y cuadros comparativos, Ibarra ayuda al lector a constatar algunas disimetrías entre los requisitos exigidos a los candidatos de partidos políticos y los exigidos a los candidatos independientes.

Finalmente, el autor identifica otros precedentes en los que el TEPJF ha resuelto de la forma más favorable para los candidatos y las candidatas independientes, y destaca la importancia de incluir principios de teoría política y filosofía moral en la resolución de casos, así como herramientas estadísticas y de probabilidad que ayuden a la construcción de un sistema de partidos propio de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Sin duda, este texto es de mucha utilidad no solo para reflexionar en torno a los principales dilemas que suscitaron la puesta en marcha de esta figura de participación ciudadana, sino también para constatar la importancia y el papel que desempeñan las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar un derecho constitucionalmente reconocido y hacer valer en la práctica el tan importante principio de equidad en las elecciones.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*



# Introducción

El presente trabajo sostiene la tesis de que el tratamiento que ha dado la justicia electoral a las candidaturas independientes en México ha cambiado los términos de la competencia partidista en las elecciones. Los cambios de fondo han ocurrido en dos aspectos:

- 1) Se ha afectado —desde los tribunales— el monopolio de los líderes en la nominación de candidaturas, esto es, la relación entre militantes y sus dirigencias partidistas.
- 2) Se han mejorado las oportunidades de competencia de este tipo de candidaturas mediante el acceso a instrumentos y recursos jurídicos que han tratado de equilibrar la igualdad de condiciones frente a los candidatos de partidos políticos.

Dos sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) permiten recorrer el conjunto de criterios interpretativos en los dos rubros señalados. Por un lado, el expediente SG-JDC-168/2018 aborda uno de los principales obstáculos para obtener el registro de una candidatura independiente: la dispersión territorial de las firmas de apoyo ciudadano requeridas. Además del umbral de firmas (1 % de la lista nominal de electores de la elección que corresponda), la legislación electoral impone otra obligación, según la cual los apoyos ciudadanos deben encontrarse en por lo menos la mitad de las secciones de los comicios en los que se pretende participar (CEEJ, artículo 696, numeral 2, 2020). En el caso que se analiza, los magistrados electorales presentaron un novedoso criterio de resolución que configura el requisito de la dispersión de firmas de acuerdo con una perspectiva que favorece a las candidaturas independientes sin afectar la representación territorial de los apoyos.

Por lo que toca al expediente SG-JDC-3983/2018 y acumulados, destacan dos temas importantes: el primero se refiere a la suplencia en la presentación del agravio que realizan los magistrados electorales en favor del candidato independiente, y el segundo, a la validez de los votos recibidos ante distintas inconsistencias en las marcas hechas por los ciudadanos en las boletas electorales. Aunque no son criterios novedosos, el caso muestra el compromiso de la justicia electoral con el principio de equidad en los comicios en los que participan candidaturas independientes.

La cuestión que se analiza en este trabajo, desde una perspectiva argumentativa del derecho, tiene que ver con determinar si esos criterios judiciales han incrementado la calidad democrática de las elecciones, puntualmente si la venia judicial a las candidaturas independientes contribuye a una mejor representación política de los ciudadanos. En caso contrario, habría fracasado la alternativa independiente, esto es, la promesa de regresar la influencia a los electores y de superar los inevitables procesos oligárquicos y burocráticos de los partidos gobernantes, con lo cual se afirmarí­a aquello que Robert Michels llamó, desde 1915, ley de hierro de la oligarquía (Michels 1996b, 13).<sup>1</sup>

La crisis del modelo de representación política, basado en la promesa de llevar a las instituciones —y resolver en ellas— problemas de interés público, ha tenido una deriva esperanzadora para el modelo de la democracia representativa: la irrupción en lo político de ciudadanos inconformes que reivindican su protagonismo en la democracia mediante candidaturas independientes de los partidos, revirtiendo de esta manera el sorprendente y paradójico consenso presente en algunos círculos académicos, según el cual los problemas de la democracia son un asunto que compete, en primer lugar, a los gobernantes, después, a los partidos políticos, y de manera subsidiaria, a los gobernados.

---

<sup>1</sup> En cualquier partido político se manifiestan las pulsiones aristocráticas ante la necesidad de contar con una organización; esto lo explica Robert Michels mediante la ley de hierro de la oligarquía: “La organización es la que da origen al dominio de los elegidos sobre los electores, de los mandatarios sobre los mandantes, de los delegados sobre los delegadores. Quien dice organización, dice oligarquía” (Michels 1996a, 13).



Ante el monopolio de la nominación de candidatos y, por ende, de los espacios de decisión pública de los partidos políticos, la alternativa ha sido la emergencia de candidaturas independientes, las cuales han logrado situar en cargos públicos a perfiles externos a las esferas partidistas. La capacidad disruptiva de estas expresiones de nuevo cuño deja en evidencia la crisis de las intermediaciones partidistas tradicionales que resultan obsoletas ante la oportunidad de los ciudadanos de participar directa y horizontalmente y en tiempo real mediante instrumentos tecnológicos y en plataformas de redes sociales. Los escenarios digitales, en todas sus modalidades, dan acceso directo a los problemas, los personajes públicos y las opiniones —las más de las veces, poco reflexivas, pero inmediatas y plurales—.

Esta dinámica ha rebasado la estructura partidista como el medio usual de reducción de la complejidad política; en consecuencia, las estructuras de adhesión, reclutamiento y militancia han perdido significación como instancias previas para acceder a un cargo público. Dicho de otra manera, el modelo partidista ha agotado su capacidad de definir unilateralmente los límites y contenidos de la política.

Ese planteamiento se aborda en los siguientes apartados. En el primero se describe el contexto histórico de las candidaturas independientes en México, específicamente el falso debate que se instaló acerca de la amenaza que estas representarían para el sistema de partidos políticos. En el segundo se muestran los esquemas de la argumentación de fondo de los expedientes SG-JDC-168/2018 y SG-JDC-3983/2018 y acumulados. En el siguiente punto se analizan los criterios favorables a las candidaturas independientes, en particular el giro argumentativo en las interpretaciones en sede judicial. Por último, se presentan las reflexiones finales acerca de la aportación de la función judicial a esta figura y, por ende, a la calidad democrática de un sistema de partidos en un país como México.



# **Candidaturas independientes vs. sistemas de partidos.**

## **Un falso debate**

El sentimiento antipartidista y el desencanto cada vez mayor con la alternancia en el poder en México luego del año 2000 reclamaban nuevos instrumentos de intervención ciudadana en los espacios públicos. La reforma del 9 de agosto de 2012 introdujo tres novedosos mecanismos de participación política en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): la consulta popular de carácter vinculante, la iniciativa popular ciudadana y las candidaturas independientes. Casi dos años después, en la reforma del 10 de febrero de 2014, se agregaron varias figuras para fortalecer la representación política: la reelección de representantes (excepto para gobernadores y presidente de la república), el principio de equidad de género, el reconocimiento de usos y costumbres de gobiernos de comunidades indígenas y el voto electrónico para residentes en el extranjero; además, se especificaron las condiciones de postulación, registro y ejercicio de las candidaturas independientes.

Ninguna de ambas reformas, especialmente la de 2014, significó un avance real en términos de influencia política de los ciudadanos, de mayor y mejor deliberación pública o, cuando menos, respecto al aumento de la participación; es decir, los cambios no trascendieron las coordenadas del modelo institucional-electoral (Aguirre 2017). La superficialidad de las reformas se hace evidente en el vacío que han tenido mecanismos como la iniciativa legislativa ciudadana o la consulta popular, los cuales no han sido utilizados en México pese a que disponen de un marco regulatorio (Zovatto 2014, 45).

La falta de eficacia de estos mecanismos no solo se debe a la limitada y complicada regulación que conlleva onerosas dificultades de implementación, sino además a la interpretación restrictiva de los tribunales al resolver controversias respecto del tema. En 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, por mayoría de los ministros

del Pleno, que las consultas en materia energética (impulsadas por el Partido de la Revolución Democrática y Morena) y de salarios mínimos (impulsada por el Partido Acción Nacional) eran inconstitucionales. Lo más preocupante es que la SCJN estableció criterios sumamente restrictivos que imposibilitan la práctica de este mecanismo de participación ciudadana.<sup>2</sup> Como ha ocurrido en múltiples ocasiones, se logró la existencia de derechos constitucionales, pero sin ningún efecto.

En este contexto, las candidaturas independientes cobran especial relevancia, ya que son la única figura que ha logrado sumarse a las prácticas de la vida electoral mexicana. A diferencia de los demás instrumentos de participación directa, desde 2014, las candidaturas independientes han estado presentes en las elecciones para los tres órdenes de gobierno. Su presencia no ha sido sencilla, si se considera que hasta hace pocos años la nominación de candidatos se identificaba como derecho exclusivo de los partidos políticos.

A continuación se describen cuatro casos en los que la justicia electoral discute acerca de la amenaza de estas candidaturas a la representación política. En el primero, el TEPJF afirmó el derecho exclusivo de los partidos políticos de registrar candidatos a las elecciones; en el segundo, el referido órgano jurisdiccional sostuvo la falta de validez de los votos a favor de los candidatos no registrados. En el tercer caso, la SCJN determinó que las legislaturas de las entidades federativas tienen la libertad de incluir o no en su marco jurídico la figura de las candidaturas independientes. Finalmente, en el último asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) falló a favor de la libertad de cada Estado para establecer candidaturas independientes o un modelo de exclusividad de los partidos para postular candidatos.

## Caso Michoacán

En el expediente SUP-JDC-37/2001, resuelto en octubre de 2001, la cuestión por resolver se centró en definir la constitucionalidad de las llamadas candidaturas independientes a fin de dar respuesta a la pretensión

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase Martín (2014).

del inconforme, que consistía en obtener el registro que le negó la autoridad electoral para contender como candidato a gobernador por Michoacán. Es importante recordar que, aunque la CPEUM ya contemplaba el derecho a ser votado, aún no se regulaba la figura de la candidatura independiente.

En este caso, por mayoría de cinco votos, los magistrados de la Sala Superior del TEPJF confirmaron la negativa del registro y establecieron el criterio de que el derecho político-electoral fundamental a ser votado —contemplado en la CPEUM— no tiene un carácter absoluto; si bien la carta magna no prevé el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos, poner límites a los derechos de votar y ser votado no solo está autorizado, sino que además es una condición indispensable para que estos sean ejercidos en un régimen democrático. En dicha resolución se consideró que lo que no está autorizado es incluir límites que sean injustificados, irrazonables o desproporcionados frente a los derechos, principios, fines y valores constitucionales y electorales básicos.

En el fallo se razonó que aceptar el registro de cualquier ciudadano como candidato a un puesto de elección popular podría propiciar la multiplicación de aspirantes a los cargos públicos, a tal punto que el proceso electoral no resultara operativo por las siguientes complicaciones:

- 1) Ante la intervención de un gran número de ciudadanos como candidatos, las campañas electorales, en lugar de cumplir su función proselitista y orientativa, podrían llevar a la total confusión debido a la saturación, con lo cual la ciudadanía se vería impedida para decidir con libertad y conocimiento la inclinación del voto.
- 2) La preparación de la documentación electoral se complicaría, en la medida en que esta tendría que incluir a todos los ciudadanos que quisieran participar como candidatos, los cuales podrían llegar a ser cientos o miles de aspirantes.
- 3) El ejercicio del derecho de los contendientes de vigilar los comicios sería difícil, lo que entorpecería la emisión del voto y la función electoral, sobre todo si se tiene en cuenta que lo ordinario es que se le conceda el derecho a voz y a formular reclamaciones ante los funcionarios de casilla.

- 4) Un escenario similar al del inciso anterior ocurriría durante el cómputo de los votos.
- 5) La proliferación de candidatos por la falta de reglamentación del derecho a ser votado tendría como consecuencia el fraccionamiento excesivo de la votación, con el riesgo de que resultara ganador un candidato con una mayoría relativa insignificante. Esto resultaría en una falta de legitimidad ante la mayoría de los electores, que podría permear para la ingobernabilidad y dar lugar a conflictos poselectorales.
- 6) Las consecuencias de la definición de la constitucionalidad de las candidaturas independientes consistirían, en interés de una mayor apertura hacia el derecho a ser votado, en la afectación de derechos de terceros —concretamente el derecho de los ciudadanos a votar en condiciones adecuadas, con libertad, certeza y seguridad— y el derecho de los demás candidatos a ser votados, y, a la vez, provocarían el desquiciamiento del sistema electoral, así como el eventual debilitamiento del sistema plural de partidos políticos.

Los magistrados electorales sostuvieron que imponer ciertos requisitos —como el derecho exclusivo de los partidos políticos a registrar candidatos— dota de seriedad, seguridad y certeza a las elecciones, en el sentido de que los ciudadanos pueden hacer uso plenamente de su derecho a votar y ser votados, con lo que se evitan conflictos durante las distintas etapas del proceso electoral, al salvaguardar el sistema plural de partidos políticos y mantener la legitimidad de los elegidos, lo cual permite la gobernabilidad en un régimen democrático. Aunque no se considera que la omisión del legislador respecto a regular las candidaturas independientes implique, por sí misma, una vulneración de las normas y los principios constitucionales, en la sentencia se señalan algunas implicaciones que tendría que considerar para legislar en torno al tema:

- 1) Establecer los procedimientos mediante los cuales el derecho a ser votado será ejercido, así como estructurar y dotar de atribuciones a las instituciones o autoridades que garantizarán que dichos procedimientos efectivamente estén disponibles y sean accesibles.

- 2) Armonizar la figura de las candidaturas independientes con otros derechos políticos, y a estos, con los demás derechos fundamentales, delimitando para el sufragio la extensión más amplia posible de libertad e igualdad en su ejercicio, pero sin que esto se traduzca en negar de manera injustificada, irrazonable o desproporcionada la realización de otro derecho fundamental o principio constitucional.
- 3) Salvaguardar otros bienes, principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, la celebración de elecciones libres y auténticas, el fortalecimiento y la preservación de un sistema plural de partidos políticos, así como los principios de certeza y objetividad que deben orientar la función estatal electoral.

Entre otras contradicciones de este caso, destaca la afirmación según la cual se tiene el derecho a postularse como candidato independiente; sin embargo, no se puede registrar a ningún candidato hasta que el legislador regule puntualmente esta figura. Resulta cuando menos extraño afirmar que se tiene un derecho y, al mismo tiempo, que no se puede ejercer debido a los límites establecidos para su mejor ejercicio, o que se tiene tal o cual derecho, pero que, mientras el legislador no lo regule, realmente no se tiene en la práctica. Es una reminiscencia interpretativa muy propia del positivismo jurídico. En este punto de la discusión, y por las razones expuestas, surge la oposición entre candidaturas independientes y partidos políticos.

### **Caso Las Vigas de Ramírez, Veracruz**

El control de los partidos políticos respecto al acceso a los cargos de representación política antes de la regulación de las candidaturas independientes no se reduce a la exclusividad de la nominación de los candidatos; también era importante evitar que electores organizados utilizaran el apartado de candidatos no registrados, incluido en las boletas electorales, para “colar” como representantes a ciudadanos no afiliados a algún partido. Esto intentaron los habitantes del municipio de Las Vigas de Ramírez, en Veracruz.

Al parecer, de acuerdo con la lectura del escrito de demanda del expediente SUP-JDC-713/2004, los ciudadanos que promovieron el juicio trataron de competir en la elección del ayuntamiento, por conducto

de algún partido político, como candidatos a ocupar los cargos de presidente municipal, síndico y regidor, pero, según afirman, “a través de diversas solicitudes y diversos trámites ningún partido político quiso postular(los)” (SUP-JDC-713/2004), motivo por el cual decidieron contender como candidatos no registrados. La sorpresa fue que, en la jornada electoral del 5 de septiembre de 2004, obtuvieron la mayoría de los votos de los electores del municipio, quienes asentaron los nombres de los inconformes en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados de la boleta electoral.

Cinco de los siete magistrados de la Sala Superior del ТЕРПФ fallaron en el sentido de que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no son válidos para ganar elecciones. Como requisito para ocupar un cargo de elección popular, estimaron el registro previo ante la autoridad administrativa electoral como candidato por un partido político,

porque sólo de esa forma podría comprobarse que la celebración de las elecciones fue libre y auténtica, en la medida en que se hubiese ajustado a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables (SUP-JDC-713/2004, 114).

Siguiendo la teoría de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (2006, 67), autores que explícitamente se citan en la resolución junto con el planteamiento general de su teoría, se consideró que el sentido de dichos sufragios se reduce a permitir que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral y a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas. A continuación se presenta el razonamiento:

Arribar a una conclusión distinta propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como fraude a la ley [...] la hipotética permisión en el sentido de que ciertos ciudadanos, sin haber sido postulados por algún partido, agrupación o coalición política, al ser votados con la calidad de candidatos no registrados, resulten electos para integrar un ayuntamiento, por no estar expresamente prohibida, se está llevando a cabo una acción prima facie o aparentemente permitida, pero que, consideradas todas las circunstancias, esto es, todos los principios y reglas que rigen el proceso electoral, conducen a considerar que tal hipótesis implica la franca vulneración de las mismas, en particular de



los principios de igualdad y equidad que rigen la contienda electoral y, en general, la funcionalidad del sistema jurídico, razón por la cual debe considerarse que resulta prohibida o ineficaz para producir el efecto jurídico pretendido por los ahora actores (SUP-JDC-713/2004, 97).

Otro riesgo que se debe tomar en cuenta, según el fallo, es que pudiera propiciarse que ciertos ciudadanos, apoyados por un determinado partido o agrupación política, o bien por grupos de poder al margen de la ley, optaran por competir en su calidad de candidatos no registrados —con la finalidad de no sujetarse al marco normativo aplicable (tope de gastos, prohibiciones y limitaciones respecto a la campaña y la propaganda electoral, etcétera)— y, debido a una franca desigualdad en la contienda, logran el triunfo en la elección, situación que, afirman los magistrados, resulta ilegal. De acuerdo con esta argumentación se confirmó la decisión de no otorgar el triunfo de la elección a los candidatos no registrados del municipio de Las Vigas de Ramírez, y entonces lo obtuvo el partido político que logró el segundo lugar en la votación: la coalición “Unidos por Veracruz”. Como se observa, es hasta este caso que la figura de las candidaturas independientes es identificada como una amenaza al sistema de partidos.

### **Caso Yucatán**

El Congreso de Yucatán puso a prueba el criterio del Tribunal Electoral según el cual “las candidaturas independientes no están prohibidas por la Constitución, pero no son viables ante la ausencia de regulación en la legislación secundaria” (SUP-JDC-713/2004, 96). El 24 de mayo de 2006 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán una reforma en la que se incluyó la figura de las candidaturas independientes en la CPEUM y en la legislación electoral. La reforma fue impugnada ante la SCJN, que se pronunció acerca del tema en la acción de inconstitucionalidad 28/2006.

Por mayoría de seis votos, los ministros de la Suprema Corte señalaron que la CPEUM no establece un monopolio de los partidos políticos para presentar candidatos (excepto por representación proporcional) y tampoco prohíbe las candidaturas independientes; por ello, es el legislador a quien le corresponde decidir si incorpora esta figura a su marco

normativo y, entonces, compartir con los partidos políticos la tarea de integrar la representación política:

es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes (acción de inconstitucionalidad 28/2006, 200).

En las diversas sesiones públicas de discusión del caso, los ministros de la mayoría destacaron que las candidaturas independientes se encuentran en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de Costa Rica), además de que fomentan valores constitucionales como el de igualdad y de acceso a cargos públicos y, sobre todo, el derecho fundamental de votar y ser votado, contenidos en los artículos 1 y 35 de la CPEUM. La salvedad que hacen los ministros, y que es de suma importancia, es que la regulación que se haga de esta figura no debe afectar los principios constitucionales en materia electoral, como los de equidad, certeza, legalidad, objetividad, acceso a financiamiento y medios de comunicación o la rendición de cuentas de los recursos erogados en campaña.

### **Caso Castañeda Gutman vs. México**

El 6 de agosto de 2008, por unanimidad de votos, la Corte IDH estableció un criterio similar al de la SCJN respecto de las candidaturas independientes. En el tema que interesa, exoneró al Estado mexicano por violación del derecho de participación política del ciudadano Jorge G. Castañeda Gutman.

Luego de que el Instituto Federal Electoral negara a Castañeda el registro como candidato independiente a la presidencia de la república para las elecciones de 2006, el ciudadano inició una batalla legal en la que primero presentó ante un juez de distrito, el 29 de marzo de 2004, un juicio de amparo que fue declarado improcedente por no ser la vía adecuada para plantear la inconstitucionalidad de las leyes electorales. Después presentó un recurso de revisión ante un tribunal colegiado, el cual solicitó a la SCJN que ejerciera su facultad de atracción en las

cuestiones constitucionales involucradas, instancia que confirmó la sentencia recurrida y declaró improcedente el amparo en revisión. Finalmente, el caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

Por medio de un razonamiento bien estructurado, la Corte IDH no consideró probado que en México

el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana (Corte IDH 2008, 58).

En la sentencia se afirma que, más allá de la exigencia de elecciones periódicas y auténticas mediante el sufragio universal y secreto, la CADH no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular para ejercer el derecho de voto en sus modalidades pasiva y activa. A partir de la idea de que los derechos humanos no son absolutos (salvo algunos, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), la resolución califica como justificada la restricción de los derechos políticos, esto es, la exigencia de pertenecer a un partido político para que un ciudadano sea registrado como candidato. Los jueces interamericanos sustentan la afirmación al ponderar tres elementos:

- 1) Legalidad de la medida. La Corte IDH observa que el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos se encuentra previsto en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, no es una medida improvisada o una arbitrariedad de la autoridad electoral.
- 2) Finalidad legítima que persigue. En opinión de los jueces, dicho artículo tiene el objetivo de organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz.
- 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la restricción. Este grupo de justificaciones son las más vulnerables de la sentencia, pues, como se verá a continuación, se echa en falta

una mayor profundidad en las comparaciones, y el relativismo que subyace a las argumentaciones deja una sensación incómoda. Para evaluar este rubro, la Corte IDH valoró si la nominación exclusiva de candidatos por parte de partidos políticos:

- a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a lograr un interés público imperativo.
- b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido.
- c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

La respuesta fue afirmativa en los tres parámetros.

En lo que toca al inciso 3, se dice que la exclusividad de la nominación de candidaturas por parte de los partidos políticos es una medida idónea para producir el resultado perseguido de organizar de forma eficaz los procesos electorales y con todas las garantías democráticas del sufragio. Ambos sistemas satisfacen un fin legítimo conforme a la CADH, con lo cual la decisión acerca de qué sistema adoptar corresponde a los estados de acuerdo con sus normas constitucionales.

Respecto del inciso 2, la Corte IDH señala que ninguno de los dos sistemas resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido:

El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad (Corte IDH 2008, 57).

Esta explicación, y la que sigue, de alguna manera eluden dar una respuesta objetiva al cuestionamiento:

La Corte Interamericana considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos (Corte IDH 2008, 56).

Finalmente, al responder lo indicado en el inciso 1 —esto es, si existe la necesidad imperiosa de satisfacer algún tipo de interés público mediante la exclusividad de los partidos para presentar candidatos—, la Corte IDH consideró que ambos sistemas solucionan un interés público imperioso. El sistema de candidaturas independientes busca “ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas” (Corte IDH 2008, 54). Por su parte, los sistemas que optan por la exclusividad de las candidaturas por partidos políticos privilegian “fortalecer dichas organizaciones como instrumentos fundamentales de la democracia u organizar de una manera eficaz el proceso electoral, entre otras” (Corte IDH 2008, 55). En otra afirmación, se aprecia una velada descalificación a las candidaturas independientes en México al exaltar las ventajas de la exclusividad de los partidos para nominar candidatos:

La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo (Corte IDH 2008, 56).

### **¿Un cartel de partidos?**

Hasta el caso Castañeda —con la excepción del criterio de la SCJN en el caso Yucatán— se ubica a los partidos políticos en México en una situación de privilegio, en el sentido de que la postura mayoritaria del Tribunal Electoral había cancelado toda alternativa de candidatura que no pasara por los partidos. Por si fuera poco, en el caso Castañeda Gutman vs. México, la Corte IDH estableció una perversa correlación entre el sistema de partidos contra las candidaturas independientes, atribuyendo a estas la capacidad de debilitar a los partidos políticos al afectar su monopolio en la nominación de candidatos.

El concepto de partido político cartel explica con claridad la situación en México hasta antes de las reformas de 2012 y 2014. Los politólogos Richard Katz y Peter Mair caracterizaron este tipo de partido como aquel que depende de las subvenciones estatales y mantiene prácticas de colusión interpartidistas; específicamente despliegan, en conjunto, su capacidad para evitar nuevos competidores al utilizar los recursos y las instituciones del Estado. En el siglo XIX, el partido de élites fue la primera manifestación de una organización política con una militancia reducida y exclusiva que mantenía un enfoque de representación centrado en la tutoría hacia sus causas. Luego, ya en el siglo XX, el partido de masas congregó a militantes de sectores determinados y homogéneos, con un estilo de representación que delegaba en los líderes y dirigentes la defensa de sus intereses. El tercer modelo, el partido *catch-all*, apareció en la segunda mitad del siglo XX, y se caracterizó por agrupar a una militancia abierta y heterogénea con una representación que apostaba por la competitividad electoral de votos y espacios de poder. Finalmente, emergió un nuevo tipo de partido, el partido cartel, el cual no mantiene una militancia determinada y cuyo estilo de representación funciona a partir de la obtención y el incremento de recursos del Estado (Katz y Mair 1995, 18).

En el régimen político mexicano, la confluencia de interpretaciones de distintos órganos jurisdiccionales y, desde luego, la ausencia de regulación por parte del Legislativo tuvieron como resultado un efecto inhibitorio de las candidaturas independientes debido a su carácter amenazador para la hegemonía partidista.

Luego, el modelo de partido cartel de Katz y Mair apareció con claridad en el sistema de partidos en México. Esta narrativa fue dibujada inteligiblemente por la Corte IDH en el caso *Castañeda Gutman vs. México* mediante la falsa oposición según la cual autorizar la figura de candidaturas independientes tendría el efecto de debilitar la organización de las elecciones y la institucionalidad de los partidos políticos.

No obstante, de esa argumentación se advierte una fuerte presencia de rasgos de la denominada falacia de la pendiente resbaladiza.<sup>3</sup> Por

---

<sup>3</sup> La falacia de la pendiente resbaladiza consiste en una cadena de inferencias que conduce, desde un comienzo aparentemente inocuo, a un final manifiestamente indeseable, y apela a las consecuencias hipotéticas y desagradables que se produ-

el solo hecho de reconocer las candidaturas independientes, no se ve cómo pueden ocurrir conclusiones como las siguientes, incluidas en la sentencia SUP-JDC-713/2004:

- 1) El desquiciamiento del sistema electoral.
- 2) La confusión de los electores ante la saturación de candidatos en campaña.
- 3) La introducción de dinero ilícito en los procesos electorales.
- 4) El fraccionamiento excesivo de la votación.
- 5) La ingobernabilidad.
- 6) Los conflictos poselectorales.
- 7) El debilitamiento del sistema de partidos y, en general, la falta de funcionalidad del proceso electoral.

La historia ha mostrado la falsedad de estas afirmaciones, ya que, desde 2014, las candidaturas independientes han estado presentes en el sistema electoral mexicano y no lo han desquiciado.

Por otro lado, resulta por demás artero a la democracia afirmar que evitar el monopolio partidista en la nominación de candidatos debilita el sistema de partidos; lo que sí debilita son las estructuras autoritarias de selección de candidatos, al igual que la disciplina partidista, en el sentido de que ya no les es posible coaccionar a sus militantes con la amenaza de no postularlos. Ahora bien, fortalecer la vena autoritaria y la ley de hierro de la oligarquía al sacrificar la competencia electoral no contribuye a una mejor participación ni a los derechos políticos de la militancia; lo preferible sería incentivar la democracia interna en la selección de candidatos y dirigentes de partidos.

En el siguiente apartado, la historia jurisdiccional de las candidaturas independientes se cuenta de otra manera. Las reformas de 2012 y 2014, que crearon y regularon esta figura, abrieron la puerta a dos fenómenos que afectan directamente su organización interna y, en consecuencia, de modo indirecto el sistema de partidos. En cuanto a

---

cirán de manera irremediable; sin embargo, oculta las relaciones de causa-efecto que llevarían a ellas.

la organización interna, las candidaturas independientes eliminaron el control de las dirigencias partidistas, el cual consiste en negar a sus militantes la postulación a candidaturas, debilitando, así, la tan criticada hegemonía dominante de líderes y dirigentes que utilizaban el registro de candidaturas como un instrumento de control y de mercaeo político.<sup>4</sup> Ahora, un militante inconforme puede abandonar el partido y registrarse de manera individual en la elección. A su vez, el triunfo de varias de estas candidaturas ha reconfigurado el tablero político en legislaturas, ayuntamientos e incluso algunas gubernaturas. El sistema de partidos se fragmentó en términos de competencia, y hoy en día existe la posibilidad de que aparezcan espontáneos que son importantes no solo por los votos que puedan arrebatar a la partidocracia, sino, principalmente, por la capacidad de polarización del discurso político. En suma, hasta ahora, la principal aportación de las candidaturas independientes a la democracia mexicana ha sido la fractura que ha generado en el funcionamiento del cartel de partidos.

---

<sup>4</sup> Al respecto, véanse Cárdenas (1992) y Aguirre (2002).



# **Esquemas de los argumentos de fondo de las sentencias SG-JDC-168/2018 y SG-JDC-3983/2018 y acumulados**

En el tema que interesa a este trabajo, la cuestión de fondo que resolvieron la magistrada y los magistrados de la Sala Regional Guadalajara se centró en decidir dos aspectos relacionados con la mejora de las condiciones de competencia de las candidaturas independientes, específicamente con hacer prevalecer los principios de proporcionalidad, de equidad en la contienda y de validez del sufragio, tal y como se muestra a continuación.

## **Expediente SG-JDC-168/2018**

En el caso de la elección de diputado local del Distrito 8 de Jalisco, celebrada el 1 de julio de 2018, los magistrados electorales consideraron que, al existir diferencias en la dispersión poblacional de los distritos locales de Jalisco y, por ende, en el número de secciones electorales, el umbral de dispersión territorial exigido para obtener el registro como candidato independiente resultaba una carga injustificada y desproporcional para los aspirantes.

Según se indica en el expediente, el promedio de secciones que conforman los distritos electorales en Jalisco es de 178.5, por lo que se necesita la mitad de ellas (89.2) para comprobar la dispersión de firmas. Sin embargo, en el Distrito Electoral 8, al cual aspiraba en la contienda el candidato independiente, al contar con el mayor número de secciones en toda la entidad (333), supera por mucho el umbral de dispersión

territorial en comparación con los distritos restantes.<sup>5</sup> A continuación se muestra el esquema de la argumentación de la sentencia:

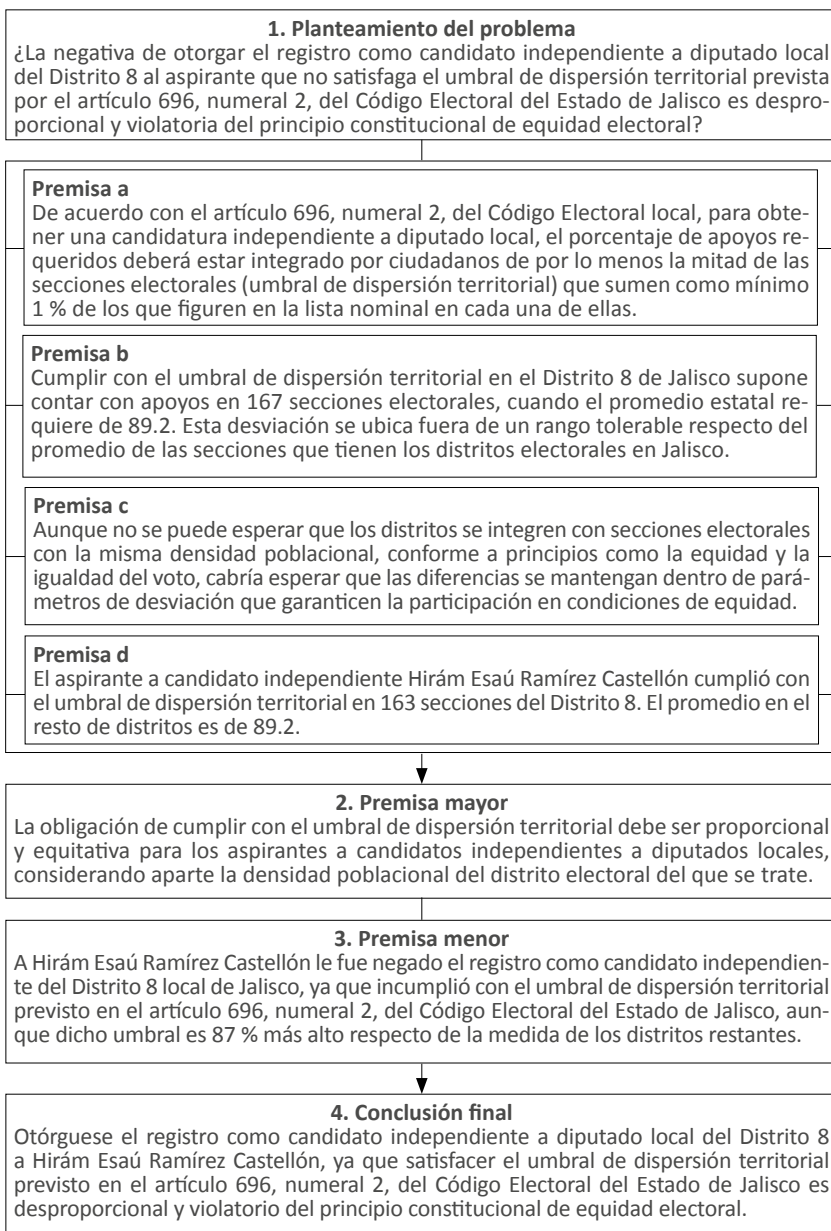
- 1) Planteamiento del problema. El tema respecto al cual se pronuncian la magistrada y los magistrados de la Sala Regional Guadalajara tiene que ver con la negativa de otorgar el registro a Hiram Esaú Ramírez Castellón, al no satisfacer el umbral de dispersión territorial previsto en el artículo 696, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco (CEEJ). No obstante, dicho umbral es superior al exigido en el resto de distritos de la entidad federativa, con lo cual la Sala Regional Guadalajara debía determinar si tal exigencia vulneraba los principios de proporcionalidad y equidad.
- 2) Premisa mayor. La obligación de cumplir con el umbral de dispersión territorial debe ser proporcional y equitativa para los aspirantes a candidatos independientes, considerando aparte la densidad poblacional del distrito electoral del que se trate.
  - a) De acuerdo con el artículo 696, numeral 2, del CEEJ, para obtener una candidatura independiente a diputado local, el porcentaje de apoyos requeridos deberá estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales (umbral de dispersión territorial) que sumen como mínimo 1 % de los que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.
  - b) Esta desviación se ubica fuera de un rango tolerable respecto del promedio de las secciones que tienen los distritos electorales en Jalisco. Cumplir con el umbral de dispersión territorial en el Distrito 8 de Jalisco supone contar con apoyos en 167 secciones electorales, cuando el promedio estatal requiere de 89.2.

---

<sup>5</sup> El Código Electoral del Estado de Jalisco señala los siguientes requisitos para registrar a un candidato independiente a diputado local: “artículo 696.2 [...] 2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas” (CEEJ, artículo 696, numeral 2, 2020).

- c) Aunque no se puede esperar que los distritos se integren con secciones electorales con la misma densidad poblacional, conforme a principios como la equidad y la igualdad del voto, cabría esperar que las diferencias se mantengan dentro de parámetros de desviación que garanticen la participación en condiciones de equidad.
  - d) El aspirante a candidato independiente Hiram Esaú Ramírez Castellón cumplió con el umbral de dispersión territorial en 163 secciones del Distrito 8. El promedio en el resto de distritos de Jalisco es de 89.2.
- 3) A Hiram Esaú Ramírez Castellón le fue negado el registro como candidato independiente del Distrito 8 local de Jalisco, ya que incumplió con el umbral de dispersión territorial previsto en el artículo 696, numeral 2, del CEEJ, aunque dicho umbral es 87 % más alto respecto de la medida de los distritos restantes.
- 4) Conclusión. Se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco otorgar el registro como candidato independiente a diputado local del Distrito 8 a Hiram Esaú Ramírez Castellón, ya que satisfacer el umbral de dispersión territorial previsto en el artículo 696, numeral 2, del CEEJ es desproporcional y violatorio del principio constitucional de equidad electoral.

Figura 1. Argumentación de la sentencia SG-JDC-168/2018



Fuente: Elaboración propia con base en SG-JDC-168/2018.

## Expediente SG-JDC-3983/2018 y acumulados

En la elección municipal del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, celebrada el 1 de julio de 2018, el candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvírez ganó con más de 48 % de los votos (175,982 sufragios). Su competidor más cercano, el candidato del Partido Revolucionario Institucional, obtuvo solo 24.9 % (45,112 votos). No obstante, Cabada Alvírez solicitó corregir y modificar el cómputo municipal, ya que consideró como agravio que 289 votos reservados<sup>6</sup> fueran indebidamente asignados a candidatos no registrados, cuando correspondían a su postulación. En efecto, la autoridad electoral municipal calificó dichos sufragios como votos válidos para candidatos no registrados, con el argumento de que no contenían el nombre completo del candidato Héctor Armando Cabada Alvírez. La Sala Regional Guadalajara siguió un criterio ya establecido por la Sala Superior, según el cual debe prevalecer la intención del elector en la determinación de la validez de los sufragios. El criterio de fondo es el siguiente:

Si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato/a cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido (tesis XXV/2008).

El esquema de la argumentación de la resolución es el siguiente:

- 1) Planteamiento del problema. ¿Se debe considerar válido el voto a favor de un candidato independiente a la alcaldía de Juárez,

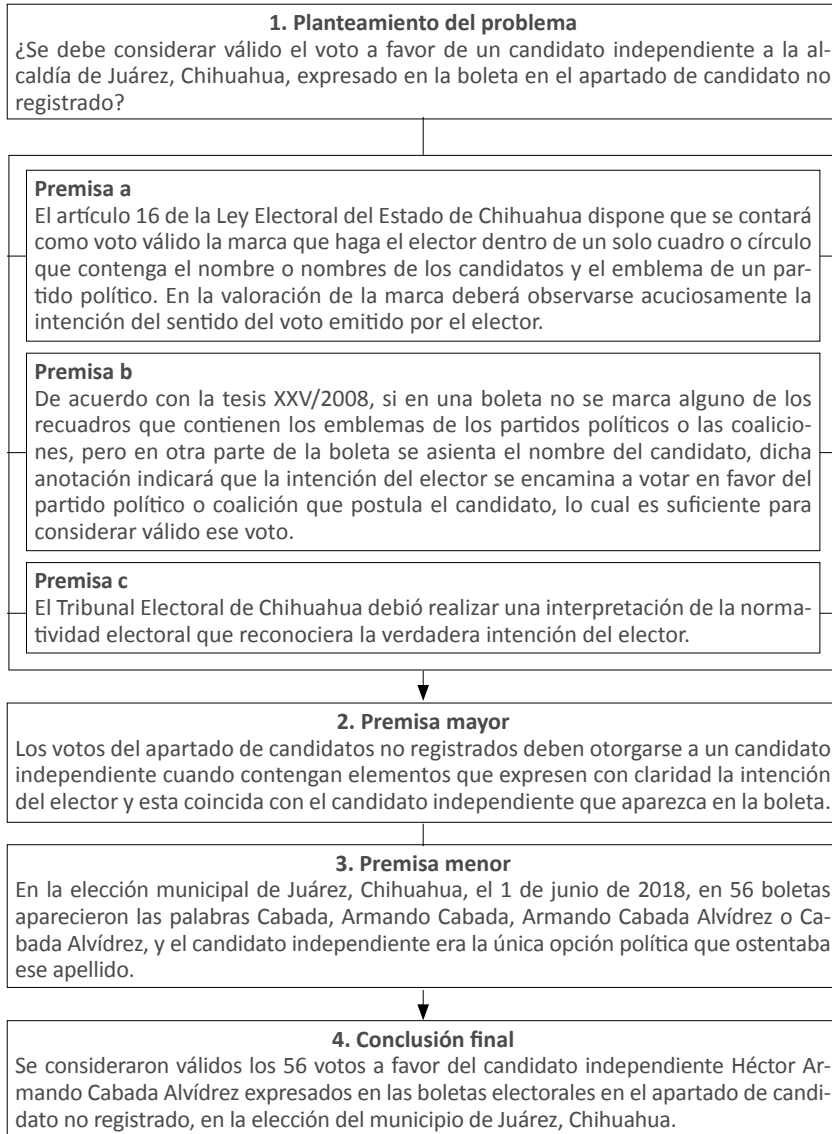
---

<sup>6</sup> Es el voto que, por sus características, genera duda acerca de su validez o nulidad debido a la marca hecha por el ciudadano. El voto marcado así no se discute en el grupo de recuento; solamente se señala con la identificación de la casilla a la que corresponde y se anexa a la constancia individual para ser dirimido en el Pleno del Consejo Distrital.

Chihuahua, expresado en la boleta en el apartado de candidato no registrado?

- 2) Premisa mayor. Los votos del apartado de candidatos no registrados deben otorgarse a un candidato independiente cuando contengan elementos que expresen con claridad la intención del elector y esta coincida con el candidato independiente que aparezca en la boleta.
  - a) El artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone que se contará como voto válido la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo que contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político. En la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector.
  - b) De acuerdo con la tesis XXV/2008, si en una boleta no se marca alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o las coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato, dicha anotación indicará que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o la coalición que postula el candidato, lo cual es suficiente para considerar válido ese voto.
  - c) El Tribunal Electoral de Chihuahua debió realizar una interpretación de la normatividad electoral que reconociera la verdadera intención del elector.
- 3) En la elección municipal de Juárez, Chihuahua, el 1 de junio de 2018, en 56 boletas aparecieron las palabras Cabada, Armando Cabada, Armando Cabada Alvídrez o Cabada Alvídrez, y el candidato independiente era la única opción política que ostentaba ese apellido.
- 4) Conclusión. Se consideraron válidos los 56 votos a favor del candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvídrez expresados en las boletas electorales en el apartado de candidato no registrado, en la elección del municipio de Juárez, Chihuahua.

**Figura 2. Argumentación de la sentencia  
SG-JDC-3983/2018 y acumulados**



Fuente: Elaboración propia con base en SG-JDC-3983/2018 y acumulados.





# Giro argumentativo en las candidaturas independientes

En la argumentación de los dos casos resueltos por la Sala Regional Guadalajara destaca un acercamiento distinto al tema de las candidaturas independientes: no solo se reconoce su carácter constitucional como producto de las reformas de 2012 y 2014, sino que además se identifica una interpretación favorable a la causa independiente. Luego de las reformas, la justicia electoral privilegió las interpretaciones que atienden a los principios de proporcionalidad y equidad en la contienda, y no era para menos, si se consideran las condiciones inequitativas en la competencia electoral respecto de esta figura independiente frente a los candidatos de partidos políticos. En los cuadros 1 y 2 se muestran las desproporciones halladas en los casos estudiados.

**Cuadro 1. Elección de diputado local en Jalisco, 2018**

| Condiciones del registro y de la competencia      |   |  |
|---|---|--|
|   | Candidatura independiente   | Candidatura de partido político  |
| Plazo para la obtención de apoyo para el registro | 40 días   | Ninguno; incluso, hay un periodo de precampaña   |
| Porcentaje de firmas                              | 1 % (lista nominal del Distrito) que corresponde a 3,230 firmas ciudadanas  | Ninguno  |
| Umbral de dispersión territorial                  | 167 secciones (cumplió con 163) y 3,230 apoyos ciudadanos   | Ninguno  |
| Espacios en medios de comunicación                | Solo podrán tener acceso a radio y televisión en campaña electoral (no en precampaña o para obtener el apoyo ciudadano) y | La base para la distribución de 70 % del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno |

*Continuación.*

| Condiciones del registro y de la competencia |   |  |
|--|---|--|
|  | Candidatura independiente   | Candidatura de partido político  |
|  | accederán como si se tratara de un partido político de nuevo registro | de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de la que se trate |

Fuente: Elaboración propia con base en IEPC (2017a) y SG-JDC-168/2018.

**Cuadro 2. Elección de diputado local del Distrito 8 en Jalisco, 2018<sup>A</sup>**

| Financiamiento público  |  |
|---|--|
| Monto del partido político con el mayor financiamiento público                              | 39,057,667.25.<br>Movimiento Ciudadano   |
| Monto del partido político con el menor financiamiento público                              | 2,858,834.34.<br>Partido del Trabajo, Morena, Partido Encuentro Social                             |
| Presupuesto total para las candidaturas independientes                                      | 2,858,834.34   |
| Presupuesto total para las candidaturas independientes de diputados locales                 | 952,849.49   |
| Presupuesto para cada distrito (el total para los diputados locales entre los 20 distritos) | 47,642.47  |
| Presupuesto asignado a Hiram Esaú Ramírez Castellón   | 4,331.13.<br>(El financiamiento en el Distrito 8 se distribuyó entre 11 candidatos independientes) |

<sup>A</sup> Cifras expresadas en pesos mexicanos.

Fuente: Elaboración propia con base en IEPC (2017a, 2017b y 2018).

El primer obstáculo es el plazo para recaudar las firmas necesarias a fin de obtener el registro, ya que este es menor y, por tanto, más complicado de lograr en la elección municipal de Juárez que en la de diputado local de Jalisco. Por ejemplo, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga 23 días (cuadro 3), en tanto que el Código Electoral del Estado de Jalisco otorga 40 (cuadro 1). Por su parte, el número de firmas es tres veces más excluyente en la competencia municipal para Juárez que en la

distrital de Jalisco, y lo mismo sucede con el umbral de dispersión: en Jalisco, el Código Electoral obliga a la mitad de secciones del distrito, pero que además representen 1 % de la lista nominal, mientras que para el ayuntamiento de Juárez debe representar 2 por ciento. Estos obstáculos no son un problema para un candidato de un partido político, ya que no tiene que demostrar representatividad —el partido ya lo hace por las y los candidatos— y, por lo mismo, no es necesario justificar algún tipo de apoyo mínimo o de dispersión territorial de los apoyos ciudadanos.

Cuando ya están en la competencia, las condiciones tampoco son favorables para los candidatos que no surgen de un partido político. El financiamiento público se distribuye de una bolsa común para todos los candidatos independientes participantes en la elección que corresponda. A este grupo de candidatos se les identifica como a un nuevo partido político, por lo cual se distribuye 33.3 % del financiamiento entre todos los independientes que contienden en las diversas elecciones por desarrollarse. En cuanto al financiamiento privado, cada entidad federativa tiene derecho a regularlo; la gran mayoría fija el tope en no más de 10 % del financiamiento público que corresponda. Finalmente, respecto al uso de medios de comunicación, también se contempla que la distribución sea la correspondiente a un partido político de nueva creación y exclusivamente durante el periodo de la campaña electoral.

**Cuadro 3. Elección de presidente municipal de Juárez, Chihuahua**

| Condiciones del registro y de la competencia      |  |  |
|---|--|--|
|   | Candidatura independiente  | Candidatura de partido político                |
| Plazo para la obtención de apoyo para el registro | 23 días  | Ninguno; incluso, hay un periodo de precampaña |
| Porcentaje de firmas                              | 3 % (lista nominal del municipio de Juárez) que corresponde a 31,008 firmas ciudadanas | Ninguno  |
| Umbral de dispersión territorial                  | 50 % de secciones electorales que sumen 2 % de la lista nominal                        | Ninguno  |

*Continuación.*

| Condiciones del registro y de la competencia |   |   |
|--|---|---|
|  | Candidatura independiente   | Candidatura de partido político   |
| Espacios en medios de comunicación           | Solo podrán tener acceso a radio y televisión en campaña electoral (no en precampaña o para obtener el apoyo ciudadano) y accederán como si se tratara de un partido político de nuevo registro | La base para la distribución de 70 % del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de la que se trate |

Fuente: Elaboración propia con base en LEECH (artículos 28; 96; 101; 106; 167; 203; 205, inciso d; 207; 224, y 241, 2015).

**Cuadro 4. Elección de presidente municipal de Juárez, Chihuahua<sup>A</sup>**

| Financiamiento público  |  |
|---|--|
| Monto del partido político con el mayor financiamiento público                      | 14,685,633.19.<br>Partido Acción Nacional  |
| Monto del partido político con el menor financiamiento público                      | 3,064,067.93.<br>Partido Encuentro Social  |
| Presupuesto total para las candidaturas independientes                              | 932,433.49   |
| Presupuesto total para las candidaturas independientes de miembros del ayuntamiento | 399,640.99.<br>(Equivalente a 30 %, distribuido en forma igualitaria del presupuesto total para las candidaturas independientes) |
| Presupuesto asignado a Héctor Armando Cabada Alvidrez                               | 24,977.56.<br>(El presupuesto para candidatos independientes de ayuntamientos de Chihuahua fue distribuido entre 16 candidatos)  |

<sup>A</sup> Cifras expresadas en pesos mexicanos.

Fuente: Elaboración propia con base en IEE (2017, 2018a y 2018b).

Estas circunstancias sumamente restrictivas han sido matizadas por la vía interpretativa desde la justicia electoral. A continuación se exponen algunos criterios favorables en ese sentido, incluidos los dos revisados en el apartado anterior.

- 1) La obligación de cumplir con el umbral de dispersión territorial debe ser proporcional y equitativa para los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales, independientemente de la densidad poblacional del distrito electoral del que se trate (SG-JDC-168/2018. Elección de diputado local del Distrito 8 en Jalisco, 2018).
- 2) Los votos del apartado de candidatos no registrados deben otorgarse a un candidato independiente cuando contengan elementos que expresen con claridad la intención del elector y esta coincida con el candidato independiente que aparezca en la boleta (SG-JDC-3983/2018 y acumulados. Elección municipal de Juárez, 2018).
- 3) Ante las inconsistencias del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de verificación de validez de las firmas del candidato independiente a la presidencia de la república, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el Bronco, se tiene acreditado el requisito de haber reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la candidatura (SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados. Elección a la presidencia de la república, 2018).
- 4) Ante la violación del derecho de audiencia del recurrente y ante la evidencia de que su aspiración era seria y tenía un alto grado de legitimidad (1.91 % de apoyos ciudadanos), además de la intención de maximizar el derecho de participación política, se procedió a otorgar el registro a Guillermo Cienfuegos Pérez, Lagrimita, aunque no haya alcanzado 2 % de los apoyos ciudadanos requeridos (SUP-REC-192/2015. Elección municipal de Guadalajara, 2015).
- 5) Ante la dificultad material y jurídica para efectuar una revisión idónea que dotara de certeza al procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos debido a que la autoridad responsable no estuvo en aptitud de garantizar a plenitud la posibilidad de validar los registros que fueron presentados, se ordena a la autoridad responsable registrar como candidatos independientes a los actores (SUP-JDC-1593/2016. Elección de diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, 2016).

Estos criterios muestran un giro argumentativo en la interpretación de los magistrados electorales. Manuel Atienza explica en qué consiste la noción de giro argumentativo: en esencia, apuesta por

atender a un enfoque del derecho que logre de mejor manera las promesas del Estado constitucional y democrático; puntualmente, “tiene que significar un giro de carácter moral y político” (Atienza 2017, 116), es decir, que considere los valores comunes de una sociedad, la relación entre las reglas y los principios, el uso de la razón práctica y la argumentación jurídica, y que se aleje de desviaciones ritualistas como el formalismo.

En los casos que ocupan el presente trabajo, es evidente la atención de los magistrados a los principios subyacentes al marco jurídico electoral respecto a las reglas que los afectan; por ejemplo, en la elección de Juárez, reconocer la validez del voto expresado en el apartado de candidatos no registrados y no en el recuadro o círculo para ese efecto implica privilegiar el principio de expresión de la voluntad del elector. Este caso es opuesto en su interpretación al que se resolvió en 2004 en el municipio veracruzano de Las Vigas de Ramírez. Como ya se explicó, en aquella ocasión no se aceptó como válido el triunfo de un candidato no registrado que ganó la elección cuando los ciudadanos votaron mayoritariamente por él en el apartado de candidatos no registrados.

En el mismo sentido, el giro argumentativo atendió al principio de equidad en la contienda y al de proporcionalidad al determinar que la mayor densidad poblacional no tiene que afectar a un candidato independiente cuando busque cubrir el umbral de dispersión territorial que obliga la legislación electoral, como es el caso de la elección en el Distrito 8 de Jalisco. Es importante mencionar que las premisas que sostienen estos argumentos son sólidas y están comprometidas con garantizar los derechos políticos de los ciudadanos; esto se aprecia en los esquemas 1 y 2, en los cuales se muestra un razonamiento lógicamente consistente, ocupado en justificar una decisión de principios y, en suma, en lograr las promesas de un mejor Estado de derecho.

## **Comentario final.**

### **Candidaturas independientes y función judicial**

Las candidaturas independientes son una paradoja del modelo de democracia representativa. Por un lado, contribuyen a la participación política sin restricciones; prometen romper la verticalidad, la exclusión y la concentración de poder de los partidos políticos y, con ello, mejorar la representación política (Vidal 2019, 428). Por el otro, se les puede considerar una anomalía política en el sentido de que centralizan los nombramientos y las negociaciones en una sola persona cuando ya está en el cargo público, mantienen una escasa adhesión electoral y son la vía de candidatos que no lograron el apoyo partidista (Aguirre 2017, 83).

Su presencia cada vez más abundante en los procesos electorales coincide con la crisis de representación política por la que atraviesan muchas de las democracias contemporáneas, así como la amplia deslegitimación de los representantes populares y el alejamiento cada vez más evidente entre la agenda de partidos y las exigencias ciudadanas. Estos factores han terminado por transformar en una ficción el modelo de democracia representativa. Al respecto, el politólogo irlandés Peter Mair —quien falleció en 2011 y dejó un libro sin concluir, publicado en 2015— explica meridianamente este fenómeno de fracaso de los partidos:

Los partidos están fracasando a consecuencia de un proceso de retraimiento o abandono recíproco, en virtud del cual los ciudadanos se retiran a su vida privada o a formas de representación más especializadas y con frecuencia ad hoc, mientras que los líderes de los partidos se retiran a las instituciones y sus términos de referencia cada vez más son sus roles como gobernadores o cargos públicos (Mair 2015, 15).

La respuesta legislativa en México ha sido el reconocimiento y la constitucionalización de esta figura; sin embargo, su regulación ha mantenido las ventajas para los candidatos de partidos políticos. Aunque

las reformas abrieron la posibilidad de su existencia, también dificultaron al máximo las formas de postulación, registro y condiciones de la competencia en cuanto a financiamiento y uso de medios de comunicación.<sup>7</sup> En este contexto, la pregunta relevante tiene que ver con qué esperar de la función judicial. La respuesta remite a la necesidad de garantizar los principios del ideal de un Estado democrático de derecho sin transgredir los límites fijados por los marcos jurídicos establecidos por el derecho.

En los dos casos analizados, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional Guadalajara lograron armonizar los principios constitucionales y convencionales que giran en torno a las candidaturas independientes sin burlar la legislación aplicable. Así, el Poder Judicial cumple de la mejor manera con su función de vigilar los consensos básicos establecidos en la CPEUM, al mismo tiempo que armoniza y, sobre todo, salvaguarda los derechos de las personas frente a la amenaza de las mayorías; es decir, corresponde a la función judicial hacerse cargo de la posición más débil cuando hay derechos fundamentales en juego, en este caso, el derecho político de participación de las candidaturas independientes en condiciones de equidad en la contienda.

Si se aceptan estas ideas, un razonamiento judicial como el desplegado por la magistrada y los magistrados regionales supone una comprensión del derecho que vea más allá de las reglas y que incorpore a la argumentación de los fallos los principios y valores que dotan de sentido a las prohibiciones, las obligaciones y los permisos de los procedimientos electorales, en este caso, acerca de las candidaturas independientes y sus condiciones de competencia frente a los candidatos de partidos políticos. De acuerdo con esta perspectiva, los juicios de validez de un órgano de control constitucional como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen que incorporar elementos de la filosofía moral, la teoría política e, incluso, herramientas estadísticas y de probabilidad (como ocurrió en el expediente de la elección del Distrito 8 de Jalisco) y, con ello, aportar a la construcción de un sistema de partidos propio que contribuya a un Estado constitucional y democrático de derecho.

---

<sup>7</sup> Acerca de la hegemonía de las candidaturas de partidos políticos frente a las candidaturas independientes, véase Vidal (2019).



## Fuentes consultadas

- Acción de inconstitucionalidad 28/2006. Actores: Partido político estatal Alianza por Yucatán, Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Yucatán. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=84232> (consultada el 23 de septiembre de 2019).
- Aguirre Ramírez, Pedro. 2002. Hacia una Ley Federal de Partidos Políticos en México. En *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, ed. María del Pilar Hernández Martínez, 3-19. México: IJ-UNAM.
- Aguirre Sala, Jorge Francisco *et al.* 2017. “Las candidaturas independientes en México: una experiencia paradójica”. *Recerca. Revista de Pensament i Anàlisi* 21: 63-86.
- Atienza, Manuel. 2017. *Filosofía del derecho y transformación social*. Madrid: Trotta.
- y Juan Ruiz Manero. 2006. *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder*. Madrid: Trotta.
- Cárdenas Gracia, Jaime. 1992. *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*. México: FCE.
- CEEJ. Código Electoral del Estado de Jalisco. 2020. México: IEPC.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto. Serie C No. 184. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) (consultada el 23 de septiembre de 2019).

- González Padilla, Roy. 2016. "La difícil construcción de la democracia desde abajo: apuntes sobre la (in)experiencia de partidos políticos locales en el Estado de México". *Espacialidades. Revista de Temas Contemporáneos sobre Lugares, Política y Cultura* 2 (julio-diciembre): 125-52.
- Greenberg, Stanley Bernard. 2004. *Third force: why independents turned against democrats —and how to wind them back—*. Washington: Democratic Leadership Council.
- IEE. Instituto Electoral de Chihuahua. 2017. Acuerdo IEE/CE40/2017. Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueba el proyecto del presupuesto de egresos de dicho ente público, así como lo correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho. Disponible en [http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu\\_9a\\_Ext\\_13-10-2017-11-454hrs.pdf](http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu_9a_Ext_13-10-2017-11-454hrs.pdf).
- . 2018a. Acuerdo IEE/CE03/2018. Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determinan los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes, en el proceso electoral local 2017-2018. Disponible en [http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu\\_2a\\_Ext\\_13-01-2018-15-2335hrs.pdf](http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Acu_2a_Ext_13-01-2018-15-2335hrs.pdf).
- . 2018b. Acuerdo IEE/CE201/2018. Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo a la distribución de financiamiento público para gastos de campaña, de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros del ayuntamiento y sindicaturas, en el proceso electoral 2017-2018. Disponible en [http://201.131.18.182/atach2/anexo/anexo\\_41-2018\\_acuerdos\\_iee\\_ce201-205-2018-ilovepdf-compressed\\_bajo.pdf](http://201.131.18.182/atach2/anexo/anexo_41-2018_acuerdos_iee_ce201-205-2018-ilovepdf-compressed_bajo.pdf).
- IEPC. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 2017a. Acuerdo IEPC-ACG-055-2017. Acuerdo del Consejo General del Estado de Jalisco, que determina el monto de financiamiento público a otorgar durante el año dos mil dieciocho, a los partidos acreditados ante este organismo electoral, con derecho a recibirlo, y en su caso, a los candidatos independientes

- que obtengan su registro. Disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2017-08-14/p3iepc-acg-055-2017b.pdf>.
- . 2017b. Acuerdo IEPC-ACG-157-2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se somete a consideración el dictamen que emite la comisión de prerrogativas a partidos políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual distribuye el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil dieciocho, a los partidos políticos con derecho a recibirlo y para el conjunto de las candidaturas independientes que obtengan su registro y aprueba el calendario oficial para el otorgamiento del mismo. Disponible en [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/vii/calendario\\_%20y\\_financiamiento\\_2018%20.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/vii/calendario_%20y_financiamiento_2018%20.pdf).
- . 2018. Acuerdo IEPC-ACG-022-2018. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprueba la distribución del monto total de financiamiento público estatal para partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco, así como para candidaturas independientes, relativo al ejercicio dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-001/2018 y acumulados, RAP-002/2018 y RAP-003/2018; así como la aprobación del calendario oficial para el otorgamiento del mismo. Disponible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-02-15/p4iepc-acg-022-2018.pdf>.
- Katz, Richard S. y Peter Mair. 1995. "Changing models of party organization and party democracy: the emergence of the cartel party". *Party Politics* 1 (enero-febrero): 5-28.
- LEECH. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2015. México: Congreso del Estado de Chihuahua.
- Mair, Peter. 2015. Gobernando el vacío. *La banalización de la democracia occidental*. Madrid: Alianza Editorial.
- Martín Reyes, Javier. 2014. "¿Cómo la Suprema Corte hizo de la consulta popular letra muerta?". *Nexos*, 3 de noviembre. Disponible

- en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4193> (consultada el 29 de septiembre de 2019).
- Michels, Robert. 1996a. *Los partidos políticos*, trad. Enrique Molina de Vedia. Vol. 1. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- . 1996b. *Los partidos políticos*, trad. Enrique Molina de Vedia. Vol. 2. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Sentencia SG-JDC-168/2018. Actor: Hiram Esaú Ramírez Castellón. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0168-2018.pdf>.
- SG-JDC-3983/2018 y acumulados. Actor: Javier González Mocken y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-3983-2018.pdf>.
- SUP-JDC-713/2004. Actores: Augurio Santiago García y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-7132004> (consultada el 23 de septiembre de 2019).
- SUP-JDC-1593/2016. Actores: Martha Patricia Patiño Fierro y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1593-2016.pdf> (consultada el 24 de septiembre de 2019).
- SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados. Actor: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf) (consultada el 24 de septiembre de 2019).
- SUP-REC-192/2015. Actor: Guillermo Cienfuegos Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-REC-0192-2015.pdf> (consultada el 24 de septiembre de 2019).
- Tesis XXV/2008. VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA IN-

TENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 3. México: TEPJF, 58.

Vidal Correa, Fernanda. 2019. “La fortaleza de las candidaturas independientes y sus oportunidades de competencia frente a los partidos políticos en México”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 235 (enero-abril): 427-62.

Zovatto, Daniel. 2014. Las instituciones de la democracia directa. En *Democracias en movimiento. Mecanismos de democracia directa y participativa en América Latina*, coord. Elvia Lucía Flores Ávalos, 13-70. México: UNAM.



*Candidaturas independientes y sistema de partidos en México*  
fue editada en diciembre de 2020  
por la Dirección General de Documentación  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,  
04480, Coyoacán, Ciudad de México.

En esta obra, Jesús Ibarra Cárdenas sostiene que el tratamiento que ha dado la justicia electoral mexicana a las candidaturas independientes cambió los términos de la competencia partidista en los procesos electorales, los cuales han ocurrido en dos aspectos:

- 1) La relación entre los militantes y las dirigencias partidistas afectó el monopolio de los líderes en la nominación de candidaturas.
- 2) Se mejoraron las oportunidades de competencia de este tipo de candidaturas mediante el acceso a instrumentos y recursos jurídicos que han tratado de equilibrar la igualdad de condiciones frente a los candidatos de partidos políticos.

Para demostrar lo anterior, se parte del análisis de dos sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que permiten recorrer el conjunto de criterios interpretativos en los dos aspectos señalados.

### **Jesús Ibarra Cárdenas**

Licenciado en Estudios Políticos y Gobierno y maestro en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara, doctor en Derecho Público y Método Jurídico por la Universidad de Alicante, España, y especialista en argumentación jurídica.

Es profesor-investigador de tiempo completo en el Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente donde imparte las asignaturas de Argumentación e Interpretación Constitucional, Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

ISBN: 978-607-708-519-5



9 786077 085195